

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Diecisiete (17) Septiembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de los interesados reconocidos contra el auto de 20 de Agosto de 2020 por medio del cual previo al estudio del trabajo particitivo rehecho, se requirió a los apoderados para que allegaran la manifestación expresa suscrita por los interesados en que consienten en que la partición se haga en la forma presentada.

## ANTECEDENTES:

Se tramita en este Despacho proceso de sucesión del causante ALVARO GÓMEZ VARGAS. Se reconocieron como interesados: a ILVA GRACIELA POSSE DE GÓMEZ en calidad de Cónyuge, MARÍA VICTORIA GÓMEZ POSSE Y ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE en calidad de herederos por ser hijos del causante y en representación de PABLO ELIAS GÓMEZ POSSE (q.e.p.d): MARIA PAULA JULIANA, ANA MARIA CRISTINA, NILDA ELIANA MARÍA, DAVID JUSTINIEN GÓMEZ BERNAL y MARIA PAULA CRISTINA Y JUAN DAVID GÓMEZ REY.

En diligencia del 15 de Octubre de 2019 se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición, autorizando para ello a los apoderados de los interesados reconocidos, quienes fueron autorizados expresamente.

El 9 de Diciembre de 2019 los apoderados allegaron el trabajo de partición, del que se le corrió traslado de ley a los interesados mediante auto de 27 de Enero de 2020. Posteriormente, en providencia de 19 de Febrero de 2020 se ordenó rehacerlo, pues se había incurrido en error en el monto del activo, en el valor de la partida cuarta y en las hijuelas no se había identificado a los adjudicatarios ni se había precisado el valor en porcentaje y dinero que tenía cada hijuela.

Presentado rehecho el trabajo de partición el 5 de Marzo de 2020, y como quiera que los términos se encontraban suspendidos desde el 16 de Marzo al 30 de Junio de 2020, mediante auto de 9 de Julio de 2020 se ordenó rehacerlo, atendiendo entre otras razones, que no se guardaba equivalencia al elaborar las hijuelas, a quienes fueron reconocidos como herederos en calidad de hijos se les adjudicaba mayor porcentaje en el inmueble en tanto que a quienes fueron reconocidos en representación se les adjudicaba uno mucho menor al que les correspondía. En esa oportunidad se advirtió además, que el valor adjudicado a los herederos VICTORIA Y ANTONIO JOSÉ no correspondía al porcentaje referenciado y erróneamente se

manifestaba adjudicar a la cónyuge un valor diferente al que realmente correspondía en la partida décima.

El 21 de Julio de 2020 presentaron el trabajo de partición rehecho, el cual se ordenó rehacer por auto de 30 de Julio de 2020 habida cuenta que en la hijuela número dos a la que denominaron "Pago Parcial Mobiliario" se indicaba que a los herederos MARIA VICTORIA Y ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE les correspondía el 16.66% por valor cada uno de \$27'656.656,12 en tanto que a la descendencia de PABLO ELÍAS GÓMEZ POSSE, que son 6 hijos les correspondía a cada uno el 2.78% por valor de 4'578.492,19<sub>2</sub>, no obstante los valores adjudicados correspondían a otros porcentajes, pues el de los herederos María Victoria y Antonio José equivale al 16,7035% entre tanto que el que se adjudicaba a los herederos de Pablo Elías realmente era del 2,7654%.

El 4 de agosto los apoderados de los interesados presentaron nuevamente el trabajo de partición, sin embargo hicieron caso omiso a las indicaciones que el Despacho hizo respecto del yerro en la adjudicación de la partida No.2, argumentando:

En lo referente a su mandato de corregir los repartos mobiliarios, que según las cuentas monetarias del Juzgado implican mayores valores para los herederos por derecho propio y menor cantidad para quienes van por representación, debemos disentir de sus apreciaciones, máxime que el apoderado de éstos últimos no ha presentado el menor reparo al particular, y que su descubrimiento, parece ir en contra de la preceptiva del artículo 1382 del C. Civil.

...

**Cuanto a las cuotas que les corresponden a los herederos, éstas han sido precisados sobre los bienes muebles y los inmuebles, y se les ha otorgado el porcentaje pertinente en dos guarismos después de la coma de la unidad, para facilitar su registro inmobiliario y por cuanto todos los herederos que representamos,**

**nos han dado su conformidad para presentar la partición bajo las modalidades aquí finalmente expuestas.**

Como quiera que los apoderados insisten en presentar el trabajo partitivo omitiendo hacer las correcciones advertidas por el Despacho argumentando que se hizo así para facilitar el registro

inmobiliario y por cuanto todos los herederos que representan les han dado la conformidad para hacerlo de esa forma, mediante auto de 20 de Agosto de 2020, previo a emitir pronunciamiento respecto del último trabajo partitivo, se les requirió para que allegaran precisamente la manifestación expresa de sus representados en que consienten en la forma en que sus abogados efectuaron la adjudicación.

Los apoderados inconformes con la decisión, interponen recurso de reposición y en subsidio apelación.

#### CONSIDERACIONES

Los recurrentes pretenden que se revoque el auto de 20 de Agosto de 2020 por medio del cual el despacho los requirió para que presentaran la manifestación expresa de los interesados en que autorizan la partición en la forma presentada.

Esbozan como fundamentos que el Despacho debe atenerse al resultado final del trabajo partición llevado a consideración, dentro de los precisos parámetros de porcentaje, pues se completa el total de tales valores incluso monetarios entre todos los asignatarios, sin que de esa forma quepan diferencias mínimas de centavos o mayores de pesos y calidades, debido a que la porcentualización de las cuotas impide ver que cada partida tenga el distinto resultado de valores económicos en que el Juzgado persiste.

Aseveran que no necesitan instrucciones especiales de los interesados, pues todos reciben en inmuebles y muebles con cercanía a la máxima igualdad de los repartos proindiviso y por partes proporcionales a sus derechos. Sostienen que tienen la facultad para confeccionar el trabajo sin que se les haya puesto cortapisa alguna.

Arguyen que no visualizan norma alguna que le permita al juzgado devolver los trabajos de este talante a los partidores para "reajustar" lo que es imposible de reajustar, por ejemplo dividir 100 en 3 partes exactamente iguales. Por lo que solicitan "que de una vez por todas se rechace la partición presentada, si no está conforme a derecho, para hacer uso de la impugnación donde se propondrán hacer ver a los H.H. Magistrados que una labor tan sencilla viene siendo alargada por decisiones de milimetría partitoria que a su vez violan el ordinal 7° del Artículo 1394 del C.C."

Manifiestan que los proveídos de rectificación reiterada de eventuales desbarajustes por centavos no dejan otro camino que

los superiores revisen la obcecada labor de reajustes donde las matemáticas no lo permiten y no puede entenderse que los pequeñísimos descuadres matemáticos en el que Juzgado se empeña, se tomen o sea como "objeción de la señora Juez".

Sostienen que la única forma de aprobarse la partición es que no esté conforme a derecho y muy al contrario del pensamiento de la Juez si lo está.

Pues bien, preciso es resaltar que la providencia recurrida no obedece a capricho alguno de esta falladora, o a interés distinto de la aplicación de las normas legales vigentes; fue proferida en razón a que los apoderados de los interesados reconocidos el 4 de agosto de 2020, en franca rebeldía con el mandato judicial, confeccionaron la partición sin atender la perentoria orden contenida en el auto de 30 de Julio de 2020 en lo que respecta a la distribución que se hizo de la hijuela No.2 "Pago Parcial Mobiliario" aduciendo que contaban para ello con la anuencia de todos los interesados que representan, en este orden de ideas, el Despacho consideró necesario, previo a estudiar el trabajo de partición, requerir la manifestación expresa de los interesados en ese sentido para proceder a emitir pronunciamiento.

En este punto debemos recordar que el trabajo de partición no es cosa de poca monta, se trata del advenimiento del cierre del proceso el cual debe culminar con la correcta división de los bienes partiendo del supuesto básico que el operador judicial tiene por obligación corregir los posibles yerros que contenga, dado que en esta labor no es un convidado de piedra.

En esta clase de procesos se hace preciso obrar de tal manera que se salvaguarden los derechos de los sujetos procesales y se comine al partidor a cumplir fielmente con el encargo, salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa, como lo preceptúa el Art.1391 del C.C, así las cosas no entiende el Despacho por qué si los apoderados aseguran contar con la anuencia de sus representados, se duelan del requerimiento que se les hace de allegar esa manifestación expresa para dejar constancia de ello.

Por las razones expuestas, el despacho no revocará la providencia recurrida. En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se denegará como quiera que no está enlistado en el Art.321 del CGP, siendo esta norma taxativa.

No obstante, lo anterior habrá de advertirse que en atención a que con el escrito de recurso, el 26 de agosto de 2020, los apoderados de los interesados reconocidos allegaron un nuevo trabajo de partición que atiende finalmente, las consideradas "obceadas" instrucciones del Despacho, resulta ahora superfluo

el requerimiento efectuado, por cuanto procede la aprobación de la partición.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

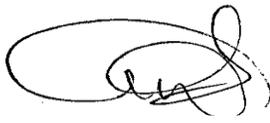
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de Agosto de 2020 por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por lo expuesto.

TERCERO: Advertir que dado que el 26 de Agosto de 2020 con el escrito de recurso, los apoderados de los interesados reconocidos allegaron trabajo partitivo refaccionado que atiende las indicaciones del Despacho, resulta superfluo el requerimiento efectuado en el auto de 20 de Agosto de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.53 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha  
Bucaramanga: 18 Septiembre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria